

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2015 00416 00

Tener en cuenta que los ejecutados *Miguel Ángel Castellanos Moreno* y *Gmina S.A.S.*, se notificaron del mandamiento de pago reformado por estado y, en el término de traslado no emitieron pronunciamiento alguno.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 510999357fefa44d2afedbedcad764ae95e5c9f78773fb8e1a42406dd4f32b40
Documento generado en 24/06/2021 07:26:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00141 00

Incorporar al expediente el escrito presentado por el interesado *Jhon Jairo Mondragón Agudelo* y, se ordena poner en conocimiento del abogado designado en este asunto, a través de la remisión del documento a su correo electrónico; además, se requiere al citado profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días indique las gestiones que ha adelantado en procura de presentar la demanda en que tiene interés el promotor de este trámite, teniendo en cuenta lo indicado en el informe que radicó el 10 de febrero de la presente anualidad. Enviarle la respectiva comunicación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5329bfa270864e152bb6d02b31730fe5ba98b562156d9b45dbb63ad46b6559**
Documento generado en 24/06/2021 07:26:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00248 00

Examinada la renuncia allegada por el apoderado de la demandada *María del Pilar Gómez Castellanos*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta que la renuncia presentada por el abogado Ernesto Cortés Páramo, como apoderado de la demandada *María del Pilar Gómez Castellanos*, no pone término al poder especial, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acto realizado el 4 de junio de 2021.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6242bd78bfbdf254adab2628525626a9f1e1802a4be75693b60abb2831a3d**
Documento generado en 24/06/2021 07:26:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00248 00

1. Requerir a la parte demandante en reconvenición para que en el término de diez (10) días, acredite el cumplimiento de lo ordenado en los numerales décimo y décimo primero del auto admisorio de la demanda, así como la notificación de dicha providencia a los convocados *Wang Li Chía Salas, Milagros Margarita Chía Aguilar y Francisco José Gutiérrez Fonnegra*, y el trámite dado a los oficios 1.589; 1.592; 1.593; 1.594 y 1.595 del 26/11/2020.

2. Secretaría realice la publicación del emplazamiento de los citados *Luis Orlando Muñoz Manrique y Ernesto Ardila Forero*, según lo ordenado en el numeral 2.º del auto de 23 de marzo de 2021.

3. Tener en cuenta que con el ingreso del expediente al despacho, quedó suspendido el término concedido al *demandado Jorge Alberto Gutiérrez Fonnegra* para plantear los mecanismos de defensa legalmente pertinentes, el cual se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5e7a322d843c3f07294af59f644a707b05210f0cfb36e7d86a308bf424aa846
Documento generado en 24/06/2021 07:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00643 00

En consideración al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el que solicita la ampliación del término otorgado en auto del 25 de mayo de la presente anualidad para acreditar la instalación de un aviso en el predio objeto de expropiación, debido a las dificultades presentadas con ocasión a la situación de orden público en la ciudad y la pandemia del covid-19; y al estimarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Conceder a la parte convocante un plazo adicional de quince (15) días para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2.º del auto de 6 de abril de 2021 reiterado en proveído del 25 de mayo de la misma anualidad, atinente a la instalación del aviso en el predio objeto de expropiación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2a65700d2a55fa0e21565131be4fb3ff6a8d0ffde95164075ff56774d60fe6**
Documento generado en 24/06/2021 07:26:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00657 00

1. Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 27 de abril de 2021, referente al acatamiento de lo dispuesto en los numerales cuarto y sexto del auto admisorio de la demanda; con apoyo en los incisos 1.º y 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, se terminará el litigio por desistimiento tácito.

En cuanto a la condena en costas, estas no se impondrán por no estar causadas (numeral 8.º precepto 365 *ibídem*).

2. Al no haberse ordenado en este asunto la inscripción de la demanda, porque según el certificado especial de tradición del predio a usucapir, “[...] *NO fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión*”, solo se dispondrá comunicar esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso declarativo de pertenencia promovido por *Cristo Gilberto Reina Zamora* contra las personas indeterminadas, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – zona sur. Enviarla por correo electrónico.

TERCERO: No imponer condena en costas, por no estar causadas.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

2018-00445-00

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f183ce6aca41e4b3e399306c40dbf8897759879a4153e89efa49fd454bfb724**
Documento generado en 24/06/2021 07:26:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00112 00

Examinada la excepción previa formulada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante *Ramón Arnulfo Barrera González*, denominada “*prescripción de la acción*”, se advierte que no se adecua a los eventos establecidos en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de tramitar la excepción previa formulada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante *Ramón Arnulfo Barrera González*.

Se pone de presente a la memorialista que al haberse formulado también dicha excepción como de mérito, lo cual es procedente, se tramitará como tal.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24f2fe27cd3feab4c0abbde32b7b0b6cc7e4992b74f47947b3398df1bc5992f**
Documento generado en 24/06/2021 07:27:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00112 00

1. En consideración a que los herederos indeterminados del causante *Ramón Arnulfo Barrera González*, quienes fueron integrados a este proceso en calidad de listiconsortes necesarios, se encuentran notificados, se dispone la reanudación del proceso.

2. Tener en cuenta que la curadora ad litem de los citados sujetos procesales presentó escrito de contestación oportunamente, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

Toda vez que la curadora ad litem no acreditó la remisión del escrito de contestación al correo electrónico de la parte demandante, este es, *mariazenith_7@hotmail.com*, según lo dispone el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso, se le ordena que en el término de tres (3) días cumpla con tal gestión.

Téngase en cuenta, que el término de traslado de las excepciones propuestas, correrán pasados dos (2) días después de recibir el respectivo mensaje electrónico (parágrafo precepto 9.º *ibídem*).

3. Tener en cuenta que los convocados *Carlos Iván Barrera Ardila, Leonel Antonio Barrera Ardila, Luz Marina Barrera Ardila, Mario Arnulfo Barrera Ardila, Jorge Eliecer Barrera Bernal, María Elizabeth Barrera Bernal y Oscar Emiro Barrera Bernal*, se notificaron del auto admisorio de la demanda por aviso y, en el término de traslado no emitieron pronunciamiento.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecb385d0155ecab346c0cf70baed7261e36f196fe7beaa63dcc81f040ae2d02**
Documento generado en 24/06/2021 07:27:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00175 00

Examinados los documentos allegados por la parte actora para acreditar la notificación del auto admisorio al convocado *Jaime Muñoz Toledo*; se advierte la imposibilidad de reconocerle efectos jurídicos, al no obrar prueba de la remisión de la demanda y sus anexos; además, teniendo en cuenta las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, tampoco se allegó prueba de la entrega y/o recepción efectiva del mensaje electrónico, hallándose únicamente probado su envío.

Aunado a lo anterior, tampoco se aprecia la manifestación juramentada establecida en el inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al correo del citado demandado, este es, *metalicasjm@yahoo.es*, ni se suministró la información referida en dicha norma.

En ese contexto, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación al referido convocado teniendo en cuenta las mencionadas apreciaciones.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb70da29c312515be4e96f040252e4e92b5e8034274a0dd41affb34961a29f6**
Documento generado en 24/06/2021 07:27:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00351 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Scotiabank Colpatria S.A.* contra *Ricardo Gómez Quintero*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 3 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en el título aportado más los intereses moratorios y de plazo correspondientes.

2. El ejecutado se notificó por aviso y, en el término legal no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad del demandado; igualmente, se ordenaron cautelas respecto del inmueble registrado con M.I. 50C-142282.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El título ejecutivo aportado está representado por el pagaré 02-02402403-02, contentivo de las obligaciones 4222740000672977, 5549330000509982 y 91923060183, el cual fue suscrito el 24 de mayo de 2017, por la suma de 168`369.849,66, pagadero el 2 de julio de 2020.

3. El citado título cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consta en un documento proveniente del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias y, de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del

último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Ricardo Gómez Quintero*, respecto del pagaré 02-02402403-02, contenido de las obligaciones 4222740000672977, 5549330000509982 y 91923060183, por la suma de \$147'131.675,4, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma; además, por los montos de \$1'961.418,79, de intereses de mora generados hasta antes del diligenciamiento del título y, \$17'275.837,67 de intereses del plazo.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

Oportunamente entregar a la actora los dineros consignados a favor de la ejecución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$5'100.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2020-00351-00

Código de verificación: **a46f661cc7ed87a960236387f5a6861dc0994235f445fbf38db5a0efd58046d4**
Documento generado en 24/06/2021 07:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00126 00

1. Examinado el escrito de contestación presentado por la demandada *Sandra Edith Abril Hernández*, y a fin de verificar si fue radicado en tiempo, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) allegue las constancias de notificación de dicho sujeto procesal.

2. Incorporar al expediente el escrito presentado por el *Banco Davivienda S.A.*, en el que indicó, “[...] si bien es cierto existe un gravamen hipotecario a favor de la *CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA ‘CONCASA’*, hoy *BANCO DAVIVIENDA S.A.*, este crédito fue cedido a *Central De Inversiones CISA* el 27 de octubre del año 2000. En consecuencia de los anterior, al *BANCO DAVIVIENDA S.A.*, no le asiste interés en el bien objeto del presente proceso, por lo que le solicito al señor Juez, respetuosamente, se **DESVINCULE** al *BANCO DAVIVIENDA S.A.*, de la presente *Litis*.”

Se pone de presente a la citada entidad financiera, que no es del caso adoptar la medida solicitada, porque en auto del 25 de mayo de la presente anualidad, se determinó como acreedora a la *Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación*.

3. Examinadas las fotografías allegadas por la parte actora, y dado que el inmueble a usucapir se halla sometido a propiedad horizontal, de conformidad con el inciso 2.º numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, impone señalar, que en vez de una valla, debe instalarse un aviso en las entradas del inmueble, del interior donde se halla ubicado al apartamento y en el ingreso al conjunto residencial.

Ante dicha circunstancia, se requiere al interesado para que acredite la instalación de los avisos teniendo en cuenta las referidas precisiones.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2020-00083-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66c5a485ff265b248562c493a7a5ddf7dee2a747293e9bddb14dedb13d7a1bde
Documento generado en 24/06/2021 07:26:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00190 00

1. Incorporar las respuestas dadas por la parte actora y la sociedad *Holguín & León Abogados Asociados S.A.S.*, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 1.º de junio de 2021.

2. Requerir a la parte convocante para que adelante las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al accionado *Luis Alirio Méndez Peña*, a la dirección referida por la citada firma de abogados, esta es, la calle 57 n.º 49 A – 32, barrio panorama del municipio de Floridablanca – Santander.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9796db577e8ad128f004716c382fc0c80cfb664086b5b4f40fe0b1dc05461c4d
Documento generado en 24/06/2021 07:26:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 31 03 032 2019 00638 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición formulado por el accionado contra el auto de 3 de junio de 2021 dictado en la acción popular promovida por Luis Eduardo Parra Rodríguez contra Néstor Humberto Martínez Neira.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada, se incorporó la documental remitida por los doctores Gustavo Petro y Jorge Enrique Robledo; se aceptó la coadyuvancia presentada por el ciudadano José Hilario Padilla y, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

2. Planteó el recurrente, que en la audiencia de pruebas celebrada el 12 y 15 de abril de este año, se recibió el testimonio de la doctora María Paulina Riveros, quien manifestó que aportaría documentos en sustento de su dicho, los cuales remitió el 15 de abril de 2021 a través del correo electrónico y aparecen en los archivos 91 a 99 del cuaderno principal “*cerrado*”, pero no figuran incorporados en el auto cuestionado.

Por tal razón, solicita se modifique la decisión y se ordene agregar al expediente las pruebas allegadas por la testigo en mención.

Adicional a ello, tal como se reconoció en la audiencia de pruebas, los documentos aportados por los testigos deben ser objeto de traslado a las partes para poder ejercitar el derecho de contradicción, el cual considera debe ser surtido mediante fijación en lista por secretaría en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, por cuanto el mensaje de datos mediante el cual fueron allegados no fue copiado ni a las partes, ni a los coadyuvantes.

En relación con el cierre probatorio, tal fase no ha concluido hasta tanto se incorporen las pruebas aportadas por la testigo y se surta el traslado de las mismas.

También pidió aclarar lo relativo a las pruebas aportadas por José Hilario Padilla en su escrito de coadyuvancia, como quiera que la oportunidad probatoria ya precluyó.

3. Como el recurrente remitió al actor popular, coadyuvantes e intervinientes, un ejemplar de su escrito según se verifica en el archivo 111, no se consideró necesario surtir el traslado previsto en el artículo 319 del Estatuto Procesal Civil.

4. Ni el actor popular ni los intervinientes se pronunciaron frente a los reparos.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión de una determinada providencia por el funcionario que la emitió, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis se determine que no se halla ajustada a derecho, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Revisada la audiencia de pruebas celebradas el 15 de abril del año que avanza en la cual se recibió el testimonio de la doctora María Paulina Riveros Dueñas, se constata que en ella se ordenó a la testigo aportar las pruebas relacionadas con los aspectos por ella declarados.

En cumplimiento de ello, la doctora Riveros el 15 de abril de 2021, remitió al correo institucional del juzgado, nueve archivos que contienen documentos, los cuales fueron adosados en los legajos 91 a 99 del cuaderno principal, tomo I, según se infiere de la constancia visible en el archivo 122.

De acuerdo con lo también señalado en las audiencias de pruebas, los documentos aportados por los testigos debían ponerse en conocimiento de las partes e intervinientes, con la finalidad de que pudieran pronunciarse frente a los mismos, actuación que aún no se ha cumplido.

Así las cosas, se deberá adicionar la providencia cuestionada para ordenar la incorporación de las pruebas allegadas por la testigo en referencia, y se de ellas y de las allegadas por los doctores Gustavo Petro y Enrique Robledo, se correrá traslado para los fines pertinentes, lo cual se hará por auto con el fin de hacer más ágil la actuación.

3. En lo atinente a la solicitud de aclaración respecto a la prueba referida por el coadyuvante, en el auto se precisó que la misma tendría efectos hacia futuro, lo cual significa, que la prueba anexada no podrá ser tenida en cuenta por cuanto la oportunidad para su aportación ya había fenecido, de acuerdo con lo reglado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

4. Corolorario de lo expuesto, se adicionará el inciso primero del proveído de 3 de junio de 2021, para incorporar la prueba documental arrimada por la testigo Riveros Dueñas y se ordenará correr traslado de las mismas y de las allegadas por los otros declarantes mencionados en esta providencia.

Por sustracción de materia no resulta procedente cerrar el periodo probatorio, y por lo tanto se revocará el inciso tercero de la providencia cuestionada, mediante la cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

No se considera necesario aclarar la providencia en lo relativo a la prueba aportada por el coadyuvante, no obstante, se precisará que la misma no se tendrá en cuenta por extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el inciso primero del auto de 3 de junio de 2021, en el sentido de incorporar como prueba la documental remitida por la testigo María Paulina Riveros Dueñas, que reposa en los archivos 91 a 99 del expediente.

SEGUNDO: De la documental aportada por los testigos doctores Gustavo Petro Urrego, Luis Enrique Robledo y María Paulina Riveros Dueñas, se corre traslado a las partes, coadyuvantes e intervinientes, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien al respecto.

Secretaría compartirá el link del expediente a los citados, dejando constancia de ello en el proceso.

TERCERO: Precisar que la prueba aportada por el coadyuvante José Hilario Padilla Serrano, no se tendrá en cuenta por extemporánea.

CUARTO: Revocar el inciso 3º del auto censurado, mediante el cual se ordenó correr traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE (2).

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 90aef939618eb33c2afd75e77fa35a68193333ee7e4d166b16225f038b3e6580
Documento generado en 24/06/2021 07:44:43 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 31 03 032 2019 00638 00

Se deciden las solicitudes obrantes en los archivos 56 a 58, 106, 109 y 113 del expediente.

1. Con apoyo en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, se reconoce como coadyuvante del actor popular al ciudadano Jorge Alberto Gómez, quien tomará el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su intervención, es decir, para el 10 de mayo de 2021, data para la cual había fenecido la oportunidad para aportar y pedir pruebas.

Se precisa que aun cuando en el encabezamiento del escrito señaló ser representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia, su intervención se tendrá en calidad de ciudadano, y no en nombre de la citada institución, pues no acreditó estar facultado para actuar en nombre y representación de ella.

2. Así mismo se reconoce como coadyuvante del demandante al señor Omar Alfredo Rojas Camacho, quien radicó escrito el 9 de abril de 2021, quien toma el proceso en estado en que se encontraba a la fecha de la presentación de su intervención, sin que haya lugar a aportar o pedir pruebas, por estar vencida la oportunidad para ello.

3. En cuanto a la petición de adición del auto de 3 de junio de 2021 presentada por el coadyuvante Sergio Rojas Quiñones, se evidencia que en dicho proveído no se hizo alusión alguna a las coadyuvancias de Omar Alfredo Rojas y Jorge Alberto Gómez, pues éstas hasta ahora se están resolviendo.

No obstante, si lo pretendido es que se haga claridad que las pruebas presentadas por los citados coadyuvantes con posterioridad al término previsto en la ley, por mandato legal se infiere que no podrán ser valoradas como tal.

4. En cuanto a los alegatos de conclusión radicados por los coadyuvantes y el actor popular, se agregan al proceso, precisando que los mismos podrán ser adicionados o modificados o retirados, si a bien lo tienen, dado que por auto de esta misma fecha se está revocando el inciso 3º del auto de 3 de junio de 2021.

5. Finalmente y como revisado el expediente se observa que el término para dictar sentencia está cerca al vencimiento, el despacho con fundamento en el inciso 5 precepto 121 del Código General del Proceso, prorroga dicho plazo hasta por seis (6) meses más.

Lo anterior teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso, en el cual ya se recaudaron las pruebas decretadas, y en aras de que la solución del litigio sea emitida por el funcionario que conoció y adelantó toda la actuación.

Sobre este tema, resulta pertinente acotar que la notificación del accionado se surtió por conducta concluyente el 17 de febrero de 2020, y a partir de allí comienza a correr el término del año previsto en la norma señalada, al cual habrá de descontarse el periodo de suspensión de términos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020.

Adicionalmente se aplicará lo contemplado en el artículo 2o Decreto 564 de 2020, según el cual “[s]e suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Lo anterior significa que a partir del 2 de agosto de 2020 se reanuda el citado plazo, el cual se contabiliza hasta la fecha de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2).

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 474a22c9f1b6a9f7e385331f910a5bbfbcaf84248898956ae36812745cb2b3c1

Documento generado en 24/06/2021 07:44:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>